

LA TEORIA DE LA CAUSA APLICABLE A LOS REGLAMENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por

Emilio Tafur Charun

I

Administraciones Públicas, Personalidad Jurídica e Instrumentalización

Actualmente no cabe duda alguna sobre la importancia de la existencia de las Administraciones públicas en el sistema jurídico así como de la función que las mismas cumplen para facilitar el desenvolvimiento de este. Las Administraciones públicas en rigor son sujetos de derecho, esto es, personas jurídicas, lo que gatilla que las mismas sean idóneos instrumentos del sistema jurídico para la consecución de los fines de interés general que ha dispuesto el ordenamiento. (García de Enterría & Fernández (2001:34). Para tal efecto, esta personalidad jurídica coadyuvará para que las

Administraciones públicas, en cuanto instrumentos, cumplan con los fines de interés general. En efecto, la actividad de las Administraciones públicas y el cumplimiento de su misión, se ven enormemente facilitados al ser las mismas sujetos de derecho. Así, pues, y dentro del ámbito del principio de legalidad y siempre teniendo como meta la consecución o satisfacción de los fines de interés general, las Administraciones públicas podrán contratar, ser enjuiciables, tener un patrimonio, responder de sus actos ilícitos. Reiteramos que lo dicho tiene como sustrato la naturaleza instrumental de las Administraciones públicas. En tal sentido, se ha de incidir en que esos fines de interés general cuya consecución está encargada a las Administraciones públicas, y sin perjuicio de la naturaleza del régimen político de turno, han de ser valiosos para el correcto funcionamiento de la sociedad de que se trate.

Pero y reiterando la importancia de la tarea de consecución de los fines de interés general, también y así como parte de esta instrumentalización de las Administraciones públicas, a estas se le atribuyen poderes

exorbitantes. Dichos poderes exorbitantes también tendrán una naturaleza instrumental.

II

Reglamentos y Actos Administrativos

De otro lado, las Administraciones públicas manifiestan su voluntad *inter alia* través de reglamentos y actos administrativos.

Los reglamentos pueden ser definidos en general, como normas dadas por las Administraciones públicas, de naturaleza abstracta y que innovan el ordenamiento jurídico. No necesariamente tienen carácter general. Esto es, al ser el reglamento parte del ordenamiento jurídico, y al innovar a este, son pasibles de ser aplicados una infinidad de veces. (García de Enterría & Fernández (2001:205-206).

Los reglamentos pueden *inter alia* ser de tres clases: ejecutivos, autónomos e independientes. En principio, se puede decir que son normas infralegales, esto es, subordinadas a las normas primarias o, lo que es lo mismo, a las normas con rango de Ley. Estos reglamentos, como es en el caso de los así denominados ejecutivos, no

pueden transgredir ni desnaturalizar las leyes que “desarrollan” pues a estas están sujetos. Queda claro que absolutamente todos los reglamentos han de tener como objeto la consecución de los fines de interés general. De no ser así, se estaría incurriendo en desviación de poder o abuso de poder. En el caso que el reglamento de que se trate resulte aplicable al común de los ciudadanos (*ad extra*), imponiéndoles cargas y gravámenes, la atribución de tal potestad ha de ser por fuerza una tarea llevada a cabo por la Constitución. (García de Enterría & Fernández (2001:182). En otros casos, por ejemplo los de relaciones de sujeción especial, la atribución de la potestad reglamentaria bien puede ser hecha por normas con valor de ley o a través de reglamentos.

Distinto es el caso de los actos administrativos. Los actos administrativos son de naturaleza “ordenada”. Esto es, no forman parte del ordenamiento jurídico, son una mera aplicación de este. (García de Enterría & Fernández (2001: 183-184). Generalmente están dirigidos a un individuo pero también es posible que se dirijan y desplieguen sus efectos sobre la órbita de una

pluralidad de individuos. Vale decir, no necesariamente se va a configurar una individualización del asunto de que se trate. No está de más decir que los efectos de los actos administrativos estarán forzosamente dirigidos a la consecución de los fines de interés general. Caso contrario y al igual que los reglamentos, serán pasibles de nulidad por desviación de poder o abuso de poder. Es importante, en fin, manifestar que los actos administrativos estarán de modo positivo sujetos al ordenamiento jurídico. Como luego veremos, esto supone que las Administraciones públicas solo podrán hacer lo que el ordenamiento jurídico les autoriza. (Principio de legalidad)

III

Precisiones sobre la Naturaleza de las Administraciones Públicas

Como refuerzo de todo lo hasta aquí dicho, es menester citar Caraipoma Arroyo & Villegas Vega (2021: 526-527) cuando ponen en relieve la naturaleza de la Administración pública, sus poderes, límites y sus fines valiosos.

1. La Administración Pública está al servicio de la sociedad, que es una comunidad organizada políticamente y limitada en su actuación por la Constitución y demás normas legales.

2. Existen órganos del Estado superiores a la Administración Pública por el poder que aquellos detentan a diferencia de esta última, quedando así subordinada a las decisiones que los titulares de los intereses públicos puedan adoptar como representantes de la sociedad.

3. La actividad de la Administración se encuentra así sometida a derecho, siendo el principio de legalidad o juridicidad uno de los principales promotores y limitantes de su desarrollo.

4. La actividad de la Administración Pública no solo es jurídica por estar sujeta a derecho, sino que también es (o debería ser) racional a fin de obtener la máxima eficiencia para la satisfacción de los intereses públicos.

5. La actividad que realiza la Administración Pública puede sostenerse en instrumentos distintos a los que pueden

emplear los particulares, lo que involucra el ejercicio de potestades, generando así ventajas y una posición privilegiada frente a estos últimos.

6. La Administración Pública debe actuar conforme a los intereses públicos de la sociedad, pudiendo esta ser una actuación más amplia cuando predominen las tendencias socializadoras o más limitada cuando estén más relacionadas con los procesos de liberalización y privatización.

7. Como ya se ha mencionado, la Administración Pública realiza actividades en el marco de las potestades que le son reconocidas por la Constitución y las normas legales, quedando su actuación subordinada a los mismos. En caso dicha actuación no se enmarque en lo establecido normativamente, los administrados podrán recurrir a los órganos superiores para que ordenen el sometimiento de la Administración a la ley, siendo esto el control de la Administración.

Redondeando lo dicho, Caraipoma Arroyo & Villegas Vega (2021:542) citan a Cosculluela

Montaner, señalando que, el derecho administrativo cuenta con cuatro caracteres, siendo estos el derecho de prerrogativas y privilegios de la Administración Pública, el derecho tutor de los intereses públicos, el derecho garantizador y el derecho en permanente adaptación a la realidad que ordena. El primero de ellos reconoce «un derecho que otorga a la Administración Pública una serie de prerrogativas y privilegios que la sitúan en un plano de supremacía jurídica sobre el ciudadano», lo cual se ve reflejado cuando los administrados están obligados al cumplimiento de los actos administrativos. El segundo de ellos implica que la finalidad del derecho administrativo radica en la protección de los intereses públicos, cuya satisfacción es perseguida por la Administración Pública. El tercero señala que el derecho administrativo es un derecho garantizador de la protección de los derechos de los ciudadanos frente al poder del Estado, lo cual se manifiesta a través de la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de la Administración Pública cuando las decisiones administrativas

no se emiten de conformidad con la ley. Y el cuarto de ellos implica que el derecho administrativo es «motorizado legislativamente» en tanto comprende el ordenamiento que rige a la Administración Pública en su actuar de acuerdo a la política de cada gobierno en curso, aunque —a diferencia de lo que algunos pueden llegar a señalar sobre la inestabilidad que ello podría generar— se debe recordar que la actuación que tenga la Administración Pública en el momento será acorde a los principios legalmente establecidos y sobre los cuales se encuentra parametrada la validez de la actuación administrativa. Los mismos autores (2021:542-543) agregan que, “En ese sentido, se puede señalar que el derecho administrativo es aquella rama del derecho que se encarga de estudiar las relaciones entre la Administración Pública y los particulares, y en donde aquella asume el deber y la obligación de actuar como garante de los fines y/o intereses públicos, contando para ello con los instrumentos jurídicos e institucionales del ordenamiento jurídico,

mientras que los últimos pueden accionar las herramientas de defensa para garantizar el cumplimiento de los fines y/o intereses públicos previamente mencionados”.

IV

Los Fines Públicos de Interés General y el Principio de Legalidad

De todo lo hasta aquí dicho es de poner en relieve la mayor importancia que suponen los fines de interés público o general en toda actuación dentro del ámbito del derecho administrativo. Esto es, de no respetarse la primacía de tal interés el reglamento o el acto administrativo devendrá en inválido, pues no podrá ser reconocido o validado por el ordenamiento jurídico y en tal sentido y como consecuencia de ello, no surtirá sus efectos los mismos que en algunos casos estarán vinculados a las potestades, privilegios, prerrogativas y poderes de las Administraciones públicas y en otros casos se relacionarán con derechos y obligaciones de los administrados. En suma, dado un vicio de invalidez, señaladamente el referido a la finalidad del reglamento o del acto administrativo, estos no podrán desplegar

abiertamente sus efectos, pese a ser actos de autoridad, pues al no ser reconocidos por el ordenamiento jurídico, este no asumirá la tarea de considerar valiosos tales actos y como tal el reconocerlos aptos para generar los efectos jurídicos buscados. Reiteramos: Estos efectos podrían ser el reconocimiento de un derecho a un administrado o la ineficacia del ejercicio de algún poder exorbitante o de *ius imperium*. De este modo, estaríamos frente a un caso, como luego veremos, en que se agravia el ejercicio de la competencia y con él no se respeta el cumplimiento de la finalidad preceptuada por la normatividad supraordenada, careciendo el acto de que se trate de la capacidad de generar los efectos buscados. Tal agravio sería el supuesto de la desviación de poder. Grosso modo: Una malversación de fines y competencias que, naturalmente, el ordenamiento jurídico no puede acoger ni reconocer y así como efecto de ello el acto de que se trate será inválido, ineficaz y nulo. Antes de seguir elaborando sobre este tema resulta procedente citar algunas normas positivas del Derecho patrio a efectos que nos den luces

sobre la prominente importancia de las nociones competencia y fines públicos de interés general.

En primer lugar, y en lo respecta a la Constitución, es de citar el “preambular” artículo 44 el cual prevé *ab initio* que, “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y *promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*” (Las cursivas son nuestras)

A un nivel primario y vinculado con el tema que ahora nos ocupa es de citar los siguientes preceptos que aun cuando se refieren a los actos administrativos, resultarían aplicables, por analogía al no ser normas restrictivas, también a los reglamentos, los artículos III, IV.1.1.1, IV.1.1.4, IV1.17, 213, 3.3 del TUO de la Ley 27444 (LGPA) que van a ser transcritos.

Artículo III: «La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando*

los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general». (Las cursivas son mías)

Artículo IV.1.1.1: «*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».* (Las cursivas son nuestras)

Artículo IV.1.1.4: «Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, *deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar*, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido». (Las cursivas son nuestras)

Artículo IV.1.1.17: «Principio del ejercicio legítimo del poder.- *La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las*

normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general». (Las cursivas son nuestras).

Artículo 3.3: «Son requisitos de validez de los actos administrativos: Finalidad pública.- *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad»* (las cursivas son nuestras).

También es de citar el artículo 75.1 de la misma ley cuando dispone: Artículo 75.- «Deberes de las autoridades en los procedimientos. Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que*

les fueron conferidas sus atribuciones». (Las cursivas son nuestras)

Artículo 213.1: «En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, *siempre que agravién el interés público* o lesionen derechos fundamentales». (Las cursivas son nuestras)

El artículo II.1 del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) establece: “Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; *actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación*, asegurando que su actividad se realice con arreglo a: 1. *Eficacia: la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales*” (Las cursivas son nuestras)

De esta manera queda perfectamente positivada la estrecha ligazón que se configura entre la actuación de la Administración pública cuando ejecuta competencias y la necesaria correlación que ha de existir entre tal ejercicio y la satisfacción de los fines de interés general.

También es de incidir en la importancia del principio de legalidad. En tal sentido, el artículo IV.1.1.1 de la LPAG pone en relieve el vínculo positivo que se da entre Administración pública y ordenamiento jurídico. La Administración pública solamente podrá actuar con prerrogativas y privilegios, cuando para tal efecto la competencia haya sido expresamente y positivamente dispuesta por el ordenamiento jurídico y el mismo ordenamiento haya establecido el fin de interés general que sea materia de consecución o satisfacción.

En lo que a jurisprudencia y precedentes se refiere, nuestro Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a esta materia. Así, la alta corte ha precisado: El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa [...]. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés

público [...]. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. (STC 0090-2004-AA/TC, f. j. 11)

V

“Publicación”, Exorbitancias y Privilegios

Tal como lo hemos precisado en otro lugar (2023:149), “Queda claro, pues, que la legitimidad que detenta la Administración Pública para ejercer la competencia de dictar reglamentos y actos administrativos, y con ello el goce de prerrogativas o privilegios exorbitantes del derecho privado que también supone, tiene como requisito ineludible, a partir de la «publicación» previa y correspondiente, la consecución y realización de los fines públicos que el orden jurídico así dispone o contempla,

sin dejar de lado el principio de legalidad en cuanto mecanismo atributivo de tales competencias de modo positivo.”

En tal sentido, diremos que la competencia surge del fin público. Ahí donde existen fines públicos existen competencias administrativas. Así, pues, no se puede concebir la existencia de una competencia que no tenga por objeto el cumplimiento o satisfacción de determinado fin de interés público. Sin esa previa «publicación» del fin, mal podría existir una competencia. El fin público da origen a la competencia. *Pero no solo da origen a la competencia, sino también a las prerrogativas y privilegios que ostenta la Administración. Tales privilegios no tendrían razón de existir si no fuera para cumplir los fines públicos. Privilegio es la capacidad de profanar lo privado.* En tal sentido, la potestad reglamentaria, al afectar directamente, en principio, la esfera jurídica del común de los ciudadanos, sencillamente está cumpliendo con la consecución de los fines públicos, y jurídicamente profanando lo privado. (Las cursivas son nuestras) (Tafur Charun, 2023:162)

Así las cosas, constatamos que existe un necesario correlato entre los términos *competencia e interés público* y como efecto de este último la *detentación de exorbitancias por parte de las Administraciones públicas*. Por ejemplo, el artículo 7.3 de la Ley de Bases de la Descentralización preceptúa: «El gobierno en sus distintos niveles se ejerce con preferencia del interés público».

Siguiendo a Sainz Moreno (1977:443): Lo normal es que la noción de interés general cumpla las dos funciones a un tiempo: es fundamento y límite de las potestades administrativas; estas no existen más que en la medida que determina el interés general. El interés general constituye, pues, la medida de los poderes de la Administración.

Sobre el mismo tema, García de Enterría y Fernández (2001:445-446)) opinan: Las potestades administrativas no pueden ejercitarse sino en servicio del interés público, que es ajeno, y absolutamente superior, al interés propio de la Administración como organización; positivamente, la Administración está obligada al ejercicio de sus potestades cuando ese interés

lo exija, obligación que marca incluso las potestades más amplias. Todo lo cual no es una simple admonición moral, sino un mecanismo técnico preciso, esta «adherencia al fin» (público) condiciona la validez de los actos administrativos en que se expresa el ejercicio de las potestades.

VI

La Causa

Ya lo hemos venido insinuando a lo largo del presente texto. Al respecto, es de indicar que el acto administrativo y el reglamento cumplen una importante función económica social como es la satisfacción de los fines de interés general. Tal función, que no es otra cosa que la causa del reglamento y del acto administrativo, es reconocida y acogida, de ser el caso, como valiosa por el ordenamiento jurídico y es como efecto de ello que el ordenamiento (o el derecho) otorga validez, exigibilidad y obligatoriedad al acto administrativo o reglamento de que se trate. (reconocimiento jurídico). Es, pues, esa función económico-social, cuando sea considerada valiosa por el ordenamiento, esto es, que se

satisfaga el fin de interés general dispuesto, legitimando las exorbitancias de las Administraciones públicas y los derechos y obligaciones de los administrados, y que en consecuencia, facilitará el desenvolvimiento del tráfico jurídico y es por ello también que la sociedad toda en su conjunto termina por beneficiarse. (Tafur Charun – 2023:255-256)

De otro lado, García de Enterría & Fernández, citados por **De la Cruz Ferrer (1988:99)**, exponen una concepción del elemento de la *causa* extraordinariamente útil para un control incisivo de la actuación administrativa: El acto debe servir al fin en consideración al cual la norma ha configurado la potestad que el acto ejercita; *a la efectividad de ese servicio al fin normativo concreto por el acto administrativo debe reservarse, justamente, el concepto y el nombre de causa en sentido técnico.* (Las cursivas son nuestras)

García de Enterría & Fernández (citados en la STC Exp. n.º 0090-2004-AA/TC) sostienen: *La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto.* Por ello, no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la

motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión [...] *motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge.* Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto [...]. La ley obliga a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan. (f. j. 31) (Las cursivas son nuestras)

Muñoz Machado (2017:53-54) sostiene por su parte que la causa del acto debe ser entendida como *causa finalis*, que la mayoría de los autores hacen radicar en la adecuación del contenido de los actos a los fines que persiguen. La causa es la función objetiva que el acto cumple y de cuya concurrencia depende su validez. Lo peculiar de los actos administrativos es que, en la práctica

totalidad de los supuestos, la función que deben cumplir ya está predeterminada por el ordenamiento jurídico, de forma que no se plantea en Derecho Administrativo el problema de la causa con las mismas connotaciones que en el Derecho privado. La adecuación de los actos a la finalidad que persiguen sí es exigida, continuamente, por el Derecho Administrativo. Y la desaparición de la causa también se pone en valor por alguna legislación para justificar la cesación de los efectos de los actos. En realidad, puesto que el contenido de los actos tiene que ser “adecuado a los fines de aquéllos”, la desaparición de esta circunstancia, en la que radica la causa, permitiría extraer la conclusión general de que el acto pierde sus efectos.

Nuestra posición es que la teoría de la causa, tomada en préstamo del derecho privado, es de la mayor importancia. En el caso que nos ocupa diremos que la actuación de la Administración, cumpliendo una función económica social, esta última será reconocida como valiosa y, por ende, validada y acogida por el ordenamiento cuando la Administración pública, en ejercicio de su competencia y del grado de discrecionalidad que

corresponda, se ajuste a la satisfacción de determinados fines públicos, trazados por el mismo ordenamiento y no a cualquier otro fin, aun cuando el mismo sea público. De configurarse, por ejemplo, una desviación de poder, la actuación administrativa en tanto supuesta función económica social, perseguirá *fines diversos* a los señalados por el ordenamiento y que habrían justificado o legitimado la atribución de la competencia y, también con ella, el goce de exorbitancias, privilegios o prerrogativas. Tal competencia solo puede ejercerse para los fines por los que ella misma fue atribuida por el ordenamiento. De darse, pues, una arbitrariedad, tal acto o reglamento será purgado del ordenamiento, pues en modo alguno este —el ordenamiento— puede reconocer y acoger como digna de tutela una actuación administrativa que resulta a todas luces carente de competencia. Acto incompetente, pues la atribución de competencia se origina en la necesidad de adecuar la actuación de la Administración pública, para cumplir fines específicos, previamente «publicados» por el ordenamiento”.

COLOFON

Los reglamentos y los actos administrativos cumplen una función económica social al satisfacer los fines de interés general, previamente “publicados”, y que el ordenamiento les ha trazado. De esta manera, el mismo ordenamiento acoge, valida y reconoce *jurídicamente* a tales reglamentos y actos administrativos al cumplir estos una función económica social pues dada la consecución de los fines públicos de interés general, la misma es valiosa para el funcionamiento del sistema jurídico y la sociedad en su conjunto. Por lo aquí indicado, las Administraciones públicas quedarán habilitadas para gozar de sus privilegios y demás exorbitancias y de ser el caso, se regularán los derechos y obligaciones de los administrados dentro del ámbito del Derecho administrativo.

BIBLIOGRAFIA

De la Cruz Ferrer, J. (mayo-agosto 1988). Sobre el control de la discrecionalidad en la potestad

reglamentaria. Revista de Administración Pública, (116), pp. 65-105.
<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/235811988116065.pdf>

García de Enterría, E. y Fernández, T. (2001). Tomo I Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Civitas

Muñoz Machado, Santiago. (2017) Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público en General. Tomo XII. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid.

Sainz Moreno, F. (1977). Sobre el interés público y la legalidad administrativa. Revista de Administración Pública, (82), pp. 439-454.
<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/229801977082439.pdf>

Tafur Charun, E. (2023). Temas de derecho público. Estudio Mario Castillo Freyre. Lima.

Villegas Vega, Paul. Caraipoma Arroyo, Alberto. (2021) “La responsabilidad social universitaria desde el derecho administrativo” En Derecho PUCP N° 87, 2021, diciembre-mayo, pp. 523-550

